

# DICTAMEN FISCAL

N° 2278 DIA: 14 MES: 12 AÑO: 2020

**ORIGINAL**



SRA. MINISTRA  
DE GOBIERNO y JUSTICIA

Ref. Expte. N° 1616/110-L-2020.

Por el expediente de la referencia se remite a consideración el Proyecto de Ley N° 124/2020 sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán el día 26/11/2020 (fs. 01/02).

El proyecto prevé en su artículo 1: "Modifícase la Ley N° 8.933 (Código Procesal Penal), en la forma que se indica a continuación:

1- En el Art. 235, incorporar como inciso 16, el siguiente texto:

"16.- La aplicación de un perímetro de restricción de acercamiento, en el caso de que se considerare adecuado".

2- En el artículo 236, incorporar como inciso 4, el siguiente texto:

"4.- La existencia de dos o más procesos abiertos por el mismo tipo de delito, aún sin que pesare sentencia firme y con independencia de que la pena resultante pudiera ser de ejecución condicional. En este caso el plazo de la prisión preventiva se determinará de acuerdo a la peligrosidad del imputado."

3.- En el Art. 237, sustituir el apartado 2, por el siguiente texto:

"2.- Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional, a excepción de los delitos previstos en el Art. 189 bis del Código Penal y de lo establecido en el Art. 236 inc. 4 de este Código".

A fs. 05 el Asesor Letrado del Ministerio de Gobierno y Justicia considera en su opinión que no existe impedimento para la viabilidad del Proyecto en lo referente a la incorporación y sustitución de los artículos referidos.

A fs. 10/11 interviene la Dirección Judicial de Fiscalía de Estado con el informe de su competencia.

## MI OPINIÓN:

La modificación de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal resulta competencia de la Provincia conforme lo dispone el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Esta norma establece que corresponde a la Nación dictar las normas de fondo, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, reservándose a las Provincias la facultad de dictar los Códigos de Procedimientos a través de sus Legislaturas.

La Constitución de la Provincia de Tucumán dispone en el artículo 67 inc. 21 que corresponde al Poder Legislativo, dictar las leyes de procedimiento para los Tribunales de la Provincia

Analizado el proyecto, se advierte las siguientes modificaciones:

1.- En el artículo 235 incorpora un nuevo inciso dentro de las medidas de coerción que el juez, a pedido del Fiscal, puede imponer al imputado, consistente en "la aplicación de un perímetro de restricción de acercamiento, en el caso de que se considerare adecuado".

///Continúa Expediente N° 1616/110-L-2020.

-2-

Al respecto cabe destacar que, aun cuando pueda cuestionarse la ubicación propuesta en el artículo 235 CPPT que prevé gradualmente 14 medidas de coerción (de menor a mayor intensidad), desde el punto de vista legal no existe objeción que formular.

2) El artículo 236 de CPPT prevé los casos en los que será procedente la medida cautelar de prisión preventiva. A ese efecto propone incorporar un nuevo supuesto: existencia de dos o más procesos abiertos por el mismo tipo de delito aun sin que pesara sin sentencia firme.

La posible incorporación de este parámetro para la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva atenta en forma palmaria con el Derecho Penal de Autor y contraría el principio constitucional de Presunción de Inocencia.

Su valoración va en desmedro de las pretensiones del Sistema Adversarial instalado en nuestra provincia, el cual no debe introducir cuestiones de "Política Criminal" dentro del Código Procesal Penal.

A su vez, este indicio de procesos anteriores abiertos, es utilizado por el Ministerio Público Fiscal al momento de solicitar la prisión preventiva y se encuentra previsto en el art. 236 (Prisión Preventiva), punto 3 (riesgos procesales), apartado 1 (fuga), punto 4, el cual prevé: "Comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique o no su voluntad de someterse a la persecución penal. El Juez ponderará, números de delitos que se le imputaren, carácter de los mismos, existencia de procesos pendientes, sujeción a alguna medida cautelar personal y existencia de condenas anteriores".

Según lo señalado, entiendo que la norma que se propicia, más allá de los fines loables perseguidos por el Legislador, no supera el examen de constitucionalidad. En consecuencia, aconsejo su veto.

3) En cuanto a la modificación del art. 237 CPPT, pretende incorporar como causal de improcedencia de la Prisión Preventiva, una excepción referida a los delitos previstos en el artículo 189 bis del Código Penal (Delitos contra la Seguridad Común) y lo establecido en el 236 inciso. 4 del CPPT.

En primer lugar, respecto a esta modificación, entiendo que los distintos tipos de delitos, no pueden convertirse en criterios procesalistas a la hora de la redacción o modificación del código.

En segundo lugar es dable resaltar que, en consideración a los quantum punitivos previstos en el art. 189 bis, la pena que se espera como resultado será excarcelable conforme lo previsto en el artículo 26 del Código Penal (siempre y cuando sea primario) y por ende, de imposible aplicación de la Prisión Preventiva (artículo 237, punto 2 CPPT).

Por su parte, el artículo 236 referido a "prisión preventiva", en su punto 3 (peligros procesales), apartado 1 (fuga), punto 2 prevé que procederá la prisión preventiva de acuerdo "características del hecho y la pena que se espera como resultado del proceso".

Lo que se pretende añadir, es una excepción que claramente violenta el debido proceso y que se contrapone a las normas de fondo (Código Penal Argentino) siendo pasible, en consecuencia, de planteos de inconstitucionalidad.

Según lo señalado aconsejo el veto de la modificación que se propicia.

Por lo expuesto, entiendo que el Poder Ejecutivo podrá, en uso de las facultades previstas en el artículo 71 de la Constitución Provincial, podrá oponer el veto

///Continúa Expediente N° 1616/110-L-2020.

-3-

parcial en el artículo 1° al punto 2- y 3-, promulgando el resto del articulado por cuanto goza de suficiente autonomía normativa.

Es mi dictamen.

UT/FMA



Documento firmado digitalmente  
14/12/2020  
NAZUR Federico José  
FISCAL DE ESTADO - TUCUMAN  
Fiscalía de Estado sDNB8qNp6xUK